

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 298
1 diciembre 2025
Original: español

INFORME No. 283/25

PETICIÓN 1621-16

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**JUAN MARCELO GARCIA Y MARCELA FABIANA PONCE
ARGENTINA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 283/25. Petición 1621-16. Admisibilidad. Juan Marcelo Garcia y Marcela Fabiana Ponce. Argentina. 1º de diciembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Marcelo Luis Cerella
Presuntas víctimas:	Juan Marcelo García y Marcela Fabiana Ponce
Estado denunciado:	Argentina ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (trato humano de las personas privadas de libertad)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	16 de agosto de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de diciembre de 2018
Notificación de la petición al Estado:	2 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	27 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de agosto de 2020; 25 de febrero de 2021; 30 de marzo de 2021; 1 de noviembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023
Observaciones adicionales del Estado:	30 de junio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Sí, artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los peticionarios alegan la falta de reparación justa y efectiva a favor de Marcela Fabiana Ponce y Juan Marcelo García (en adelante “presuntas víctimas”), pareja e hijo de Fabián Marcelo García

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Orellana, fallecido bajo custodia estatal en 1999. Sostiene que el proceso civil se extendió por casi dieciocho años; y que pese a existir una sentencia firme, la indemnización reconocida nunca fue pagada ni actualizada.

Incendio y muerte del Sr. Orellana

2. El 25 de enero de 1999 Fabián Marcelo García Orellana (en adelante “el señor Orellana” o “el Sr. García Orellana) sufrió quemaduras que afectaron el 85% de su cuerpo a raíz de un incendio originado en la Unidad Carcelaria N° 5 de Mercedes, donde se encontraba alojado en calidad de procesado. A pesar de los desesperados pedidos de auxilio, el señor Orellana fue socorrido con demora por agentes del servicio penitenciario y trasladado al Hospital “Blas Dubarry”. Al día siguiente falleció como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el establecimiento penitenciario.

Proceso Civil de Responsabilidad del Estado provincial (2000–2011)

3. El 27 de diciembre de 2000, Marcela Fabiana Ponce y la madre del señor Orellana (fallecida el 10 de noviembre de 2001) interpusieron una demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires (en adelante “el Estado provincial” o “la Provincia de Buenos Aires”) ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes. El 17 de marzo de 2008 dicho juzgado condenó al Estado Provincial a reparar los daños y perjuicios sufridos. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia; y el 14 de abril de 2009 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes confirmó la condena del Estado provincial; su responsabilidad civil por la muerte del Sr. García Orellana; y estableció una indemnización de \$311.500 pesos argentinos. En ese momento, el tipo de cambio era de \$3,70 por dólar, por lo cual la suma equivalía a aproximadamente USD\$. 84.189,18.

4. Debido a que el proceso judicial se extendió por más de quince años y la indemnización quedó alcanzada por el régimen de consolidación de deudas públicas de la Provincia de Buenos Aires, el monto fijado permaneció congelado, con una tasa del 2 % anual, lo que generó una actualización mínima. Así, el capital original de \$311.500 más intereses del 32 % ascendió a \$411.180, suma que al tipo de cambio en 2016 (\$15 por dólar) equivalía a USD\$. 27.412, reflejando una pérdida sustancial del valor real de la reparación⁴.

5. El Estado provincial interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “SCJBA”), que fue concedido el 12 de mayo de 2009. El 2 de marzo de 2011 la SCJBA confirmó la condena contra el Estado provincial, y fijó los intereses en base a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Proceso sobre el Régimen de Consolidación de Deudas y Ejecución de Sentencia (2011–2018)

6. Al retornar el expediente a la instancia de origen, el Juzgado de Primera Instancia aprobó la liquidación y ordenó el pago. La Provincia de Buenos Aires impugnó la liquidación, interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada y solicitó la aplicación de la Ley 12.836 de Consolidación de Deudas y sus modificatorias. Dicha ley permite al Estado emitir bonos de consolidación a dieciséis años de plazo para pagar sus deudas judiciales, sustituyendo el pago en efectivo por títulos públicos, lo que implicaba dilatar y desvalorizar la indemnización reconocida a las víctimas⁵. El tribunal de alzada dejó sin efecto la resolución del tribunal de origen y ordenó dictar nuevo pronunciamiento, debiendo decidir expresamente sobre la aplicación de la Ley 12.836. El 24 de abril de 2012, el tribunal de origen declaró la inconstitucionalidad de las leyes de consolidación de deudas debido a su inaplicabilidad al caso, desestimó los planteos del Estado provincial y aprobó la liquidación.

⁴ A la fecha de este informe, un dólar estadounidense equivale a \$1.420 pesos argentinos. Fuente: Banco Central de la República Argentina.

⁵ Ley 12.836, artículo 18: Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación, por hasta un importe equivalente al quince (15) por ciento del Cálculo de Recursos de la Administración Central vigente al momento de emitir los mismos, a fin de afrontar la satisfacción de sus obligaciones consolidadas. Art. 19: Los bonos, de consolidación previstos en el artículo precedente se emitirán en moneda nacional de curso legal a dieciséis (16) años de plazo.

7. El Estado provincial interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia ante la Cámara de Apelaciones de Mercedes. El 13 de septiembre de 2012 dicho tribunal declaró la constitucionalidad y aplicación de la Ley 12.836. Contra esa decisión, las presuntas víctimas interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA.

8. El 13 de mayo de 2015, la SCJBA rechazó el recurso y confirmó la sentencia. La parte peticionaria interpuso recurso extraordinario federal ante el tribunal que dictó la sentencia, para ser tratado por la Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina (en adelante "CSJN"). El 22 de diciembre de 2015 la SCJBA denegó el recurso extraordinario federal. Por último, el peticionario interpuso recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, que fue declarado inadmisible por la CSJN el 28 de junio de 2018, notificado al día siguiente. El peticionario alega que la aplicación de la Ley 12.836 de Consolidación de Deudas, junto con el excesivo lapso transcurrido y la inflación, provocó una depreciación sustancial en el monto de la indemnización. Estos hechos vulnerarían las garantías judiciales, el plazo razonable y el derecho de propiedad privada. Además, demora y la falta de resarcimiento pleno generaron un severo daño psicológico en las presuntas víctimas, quienes dada su precariedad económica debieron peticionar el beneficio de litigar sin gastos.

El Estado argentino

9. El Estado señala la extemporaneidad en el traslado de la petición, dado que la presentación inicial de la petición fue el 16 de agosto de 2016, pero fue trasladada a su conocimiento casi cuatro años después. Además, señala que no se habrían agotado los recursos internos en buena y debida forma. En este sentido, los peticionarios no presentaron el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado. Esta omisión impidió que se diera una respuesta adecuada a los agravios planteados en sede interna. Por lo tanto, esta cuestión no podría someterse a la instancia internacional dado que la falta de interposición de este recurso supondría el consentimiento de los peticionarios respecto de las decisiones provinciales, lo que lleva a la imposibilidad de someter el asunto a la jurisdicción internacional.

10. Asimismo, la petición estaría fundada exclusivamente en el descontento de los peticionarios con las decisiones de los tribunales locales, que aplicaron la Ley 12.836 y rechazaron el planteo de inconstitucionalidad. Los peticionarios pretenden cuestionar internacionalmente el monto de la indemnización por considerarlo injusto. El estado sostiene que la CIDH no tiene la atribución de actuar como un órgano cuasi-judicial de cuarta instancia para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales.

11. En definitiva, el Estado concluye que la petición internacional pretende colocar a la CIDH como una instancia de revisión del derecho argentino, sin caracterizar los hechos denunciados como una violación real de la Convención Americana, sino como una discrepancia personal con las decisiones judiciales locales. La ausencia de agotamiento de recursos internos y la aplicabilidad de la doctrina de la cuarta instancia imponen a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la petición, según lo dispuesto en los artículos 46.1.a) y 47.b) de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.

13. La Comisión observa que los hechos se originaron el 25 de enero de 1999, a raíz del fallecimiento del señor Orellana, debido a un incendio en la Unidad Carcelaria N.º 5 de Mercedes y la falta de auxilio oportuno del servicio penitenciario. Con motivo de tales hechos, el 27 de diciembre de 2000 la pareja y

la madre del señor Orellana interpusieron una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes. El 17 de marzo de 2008 dicho Juzgado condenó al Estado provincial. Decisión apelada tanto por la parte actora como por la demandada. El 14 de abril de 2009, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes confirmó la condena y fijó una indemnización de \$311.500 pesos argentinos. El 2 de marzo de 2011 el Estado provincial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA, la que confirmó la responsabilidad civil del Estado y fijó intereses conforme la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, señaló que no podía pronunciarse sobre la aplicación de la Ley 12.836 de Consolidación de Deudas, por no haber sido materia de apelación en la instancia anterior.

14. Al reanudarse la tramitación en primera instancia, el Estado provincial solicitó la aplicación de la Ley 12.836. El 24 de abril de 2012 el Juzgado Civil y Comercial N° 1 rechazó el planteo y declaró la inconstitucionalidad de dicha norma y sus modificatorias por considerarlas incompatibles con el derecho a una reparación plena. Contra esta decisión, la Provincia de Buenos Aires apeló ante la Cámara de Apelaciones de Mercedes, la cual revocó la resolución y declaró constitucional el régimen de consolidación el 13 de septiembre de 2012. Las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA, que fue rechazado el 13 de mayo de 2015.

15. La parte peticionaria interpuso recurso extraordinario federal ante la SCJBA que fue denegado el 22 de diciembre de 2015, notificándose la resolución el 18 de febrero de 2016. Luego, las presuntas víctimas interpusieron recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal ante la CSJN, la cual rechazó el recurso el 28 de junio de 2018 y lo notificó al día siguiente –el peticionario aportó dicha resolución–.

16. El análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que *“la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos”*⁶.

17. La Comisión observa que la petición fue presentada el 16 de agosto de 2016, cuando aún no se había resuelto el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho recurso fue rechazado el 28 de junio de 2018 y notificado el 29 de junio de 2018, agotándose así la vía interna. Dado que el caso ya estaba en trámite ante la Comisión cuando se dictó esa decisión, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.

18. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁷. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁸, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, *“en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo”* [CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

⁶ Véase entre otros, CIDH, Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40.

⁷ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁸ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

[e]sta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control⁹.

En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención.

20. La Comisión observa que la presente petición se refiere a la falta de efectividad de las decisiones judiciales que reconocieron la responsabilidad estatal en la muerte del Sr. García Orellana. Los peticionarios alegan que, pese a haberse dictado una sentencia que condenó al Estado provincial al pago de una indemnización debido a la muerte del señor Orellana, la aplicación del régimen de consolidación de deudas habría privado a dicha reparación de efectividad real. Dicha situación habría generado impunidad material y una demora irrazonable en la ejecución de la sentencia. En ese sentido, los reclamos de los peticionarios podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

21. En esta línea, la demora de más de veinte años en el proceso judicial para obtener una reparación económica, la depreciación del peso argentino, la inflación y la aplicación del régimen de consolidación de deudas derivaron en un perjuicio en los derechos de las presuntas víctimas. La aplicación de la Ley 12.836 de la Provincia de Buenos Aires sustituyó el pago efectivo de las indemnizaciones por un sistema de cancelación mediante bonos o pagos diferidos con tasas pasivas mínimas. Dicha norma combinada con la inflación y las tasas pasivas impuestas judicialmente licuó el valor real del crédito y transformó una indemnización equivalente a USD\$. 84.189 en 2009 a USD\$. 27.412 al momento someter el caso ante la Comisión. Una situación análoga fue examinada por la Corte Interamericana en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, en el que declaró que la aplicación del régimen de consolidación de deudas previsto en la Ley 23.982 –de carácter nacional, a diferencia del presente caso– vulneró el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21 de la Convención Americana¹⁰. El análisis de este precedente interamericano refuerza la convicción de la CIDH de la necesidad de analizar en el fondo el presente asunto.

⁹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 223.

22. Con respecto al alegato del Estado de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte IDH, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”¹¹. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹². En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

23. En cuanto al reclamo relativo a la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que estos derechos quedan fuera del marco fáctico del presente informe, toda vez que el objeto específico de la petición se centra en un reclamo de carácter compensatorio.

24. Con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alegado por la parte peticionaria, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8, 21 y 25 (protección judicial) de la Convención Americana;

2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 24 de la Convención, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

¹² Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.